



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3110-005-2012-00359-01
Rad. N° 2018-00261-01

Cúcuta, seis de febrero de dos mil diecinueve

Siendo este el momento procesal indicado, conforme lo estipula el artículo 325 del Código General del Proceso, para examinar si la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, observa el despacho que la alzada contra la citada providencia no puede admitirse, por no ser la decisión atacada susceptible del recurso de apelación.

En materia de medios de impugnación el régimen jurídico Colombiano se rige por el principio de la especificidad, esto es, la expresa autorización para impugnar por vía de apelación las providencias, que se traduce en que sólo pueda ser susceptible de su otorgamiento respecto de aquellos taxativamente señalados por el ordenamiento instrumental.

En efecto, únicamente son apelables las decisiones frente a las cuales expresamente el legislador estableció dicho recurso, por ello, lo primero que debe verificarse es si la providencia de que se trata está comprendida en alguno de los numerales del artículo 321 del Código General del Proceso; si esta disposición general no comprende la providencia del caso, entonces, tiene que aparecer en norma especial que señale que es procedente el recurso de apelación respecto de la providencia cuestionada.

Ahora bien, en la decisión que motivó la inconformidad del recurrente, el operador judicial se abstuvo de dar cumplimiento al despacho comisorio ordenado por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para realizar la diligencia de secuestro del establecimiento comercial denominado VENTURA

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2018-00261-01

PARKING. Examinada la referida providencia, debe precisarse que si bien el artículo 321 determina en su numeral 8º como apelable *el auto que resuelva sobre una medida cautelar*, en este asunto el despacho comisionado no estaba decidiendo sobre la solicitud de la cautela, sino que se abstuvo de materializar el secuestro al constatar que el establecimiento de comercio donde se realizó la diligencia no corresponde al que era objeto de la comisión, toda vez que en el lugar actualmente funciona otro establecimiento denominado PARKING ONCE, circunstancia que impidió la materialización de la medida cautelar. Por ende, dando aplicación al control de legalidad no era posible realizar el secuestro, y en consecuencia, dispuso devolver la actuación al juzgado de conocimiento.

Así las cosas, es claro que esta situación no comporta en manera alguna que el comisionado entrara a resolver sobre la medida cautelar, máxime que sus facultades se restringen a dar cumplimiento al objeto de la diligencia, lo que evidencia que el recurso de apelación interpuesto es inviable, pues, como se dijo, la decisión de abstenerse de materializar el secuestro no se encuadra a ninguna de las providencias previstas en la ley como susceptibles de apelación, razón suficiente para declarar inadmisibile la impugnación impetrada contra el precitado auto.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha y contenido señalado en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo expresado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión devuélvase la actuación al juzgado de conocimiento, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Radicado 1ª Inst. 54498-3184-002-20185-00071-01. Radicado 2ª Inst. 2018-0364-01.
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA PARADA LEÓN.
DEMANDADO: WILMAR ARENAS VERJEL.

Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha adiado el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de la referencia, en trámite de segunda instancia, en cuyo ordinal segundo (2º) se condenó en costas a la parte demandante apelante, procede el suscrito Magistrado a fijar como agencias en derecho en la mitad del salario mínimo legal vigente, esto es, (\$414.058.00), conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Acuerdo No. PSAA16-10554 DEL 05-08-2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL-EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL-. Radicado 1ª Instancia 54405-3184-001-2017-00014-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0017-01.

DEMANDANTE: NELLY MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN.

DEMANDADOS: MARÍA OFELIA TREJOS DE MUÑOZ, INGRID TATIANA MUÑOZ DE TREJOS, MARTHA LILIANA MUÑOZ TREJOS, LUDY KATHERINE MUÑOZ TREJOS y JAIME ANDRÉS MUÑOZ ÁLVAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIME MUÑOZ ARDILA.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada en contra de la sentencia adiada el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juez de Familia de Los Patios, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilberto Galvis Ave', written over the printed name.

GILBERTO GALVIS AVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO. Radicado 1ª Instancia 54001-3153-001-2018-00140-01.
Radicado 2ª Inst. 2019-0014-01.
DEMANDANTE: UNIDROGAS S.A.
DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra de la sentencia adiada el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Conflicto de Competencia
Radicado Juzgado	54001-3153-004-2019-00010 00
Radicado Tribunal	2019-0023 01
Intervinientes	Juzgado Octavo Civil Municipal y Juzgado Cuarto Civil del Circuito ambos de Oralidad de esta Ciudad Capital.

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el **conflicto de competencia** solicitado por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** en contra del **Juzgado Octavo Civil Municipal ambos de Oralidad de Cúcuta**, dentro de la Solicitud de Audiencia de negociación de deudas del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes promovido por **Eliseo Pérez Serrano**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de esta Cúcuta, mediante proveído del 13 de diciembre de 2018, se declaró sin competencia y rechazo la Solicitud de Audiencia de negociación de deudas del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes promovido por **Eliseo Pérez Serrano**, remitiendo el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, bajo el argumento que carece de competencia en razón a la cuantía del asunto, ya que sumado el monto del capital cobrado más sus respectivos intereses moratorios, dicho rubro exceden los quinientos diez millones de pesos, circunstancia que cataloga el asunto como de mayor cuantía y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, dichos asunto son de competencia de los Circuitos.

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Radicado el proceso ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, mediante proveído del 21 de enero del 2019, se declaró el conflicto negativo de competencia respecto del asunto del epígrafe, bajo el argumento que si bien el artículo 20 en concordancia con el artículo 25 del Código General del Proceso dispone que son asuntos de mayor cuantía aquellos que sobrepasen los 150 smlmv, no lo es menos que tratándose de la acción especial de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme establece el artículo 534 ídem, la competencia se radica en los Jueces Civiles Municipales, quienes conocerán en única instancia, circunstancia por la cual afirmó que correspondía al Juez Civil Municipal conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Consiste en establecer a que autoridad le compete conocer de las solicitudes de insolvencia de persona natural no comerciante, teniendo en cuenta que la petición objeto de controversia fue remitida por el Operador de Insolvencia de la Notaria 2 del Circulo Notarial de Cúcuta, para que se proceda a la liquidación del patrimonio del señor Eliseo Pérez Serrano.

Caso en Concreto

Sea lo primero advertir, que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, corresponde a este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, resolver el conflicto suscitado entre autoridades de la misma naturaleza, de igual o diferente categoría y pertenecientes a un mismo distrito judicial en los términos del artículo 35 de la procedimental, no se puede perder de vista que, tal como lo expusiera el doctor Hernán Fabio López Blanco *"para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del*

*de mayor categoría predomina sobre la del inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase*².

Por lo anterior, se advierte que el conflicto promovido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, no estaría llamado a ser resuelto por esta magistratura, habida cuenta que dentro de nuestra organización judicial el mentado despacho es el superior funcional del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, en asuntos civiles, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código General del Proceso, dicha judicatura conoce en segunda instancia de los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales.

No obstante lo anterior y como quiera que lo discutido se circunscribe a establecer a que autoridad le compete conocer de los asuntos de insolvencia de persona natural no comerciante, los cuales por expresa disposición legal corresponden a asuntos de única instancia, es menester advertir que es el artículo 534 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“de las controversias previstas en este título [Insolvencia de la persona natural no comerciante] conocerá, en **única instancia, el juez civil municipal**”*. del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”. Y agrega la mentada disposición que **“El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”**.

En este punto es importante anotar que el trámite de liquidación tiene lugar, entre otros eventos, cuando se fracase la negociación de acuerdo de pago, momento en el cual dispone expresamente el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, que *“el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial”*.

Así las cosas, es clara la norma en advertir que compete a los jueces civiles municipales, independientemente de la cuantía de las deudas a

² Código General del Proceso, Parte General 2016, Edi. Dupré Editores, pág. 259

negociar, conocer de los asuntos de negociación de deudas, validación de acuerdos y liquidación patrimonial, siempre que el deudor del que se trata sea una **persona natural no comerciante**, pues es la ley quien expresamente dispone que los asuntos de las personas naturales comerciantes en proceso de insolvencia debe ser de los jueces civiles del circuito a prevención con los radicados ante la Superintendencia de Sociedades (num. 2 art. 19 C.G.P.).

Por consiguiente, el llamado a conocer del presente asunto es única y exclusivamente el Juez Octavo Civil Municipal de esta ciudad capital, circunstancia por la cual a dicha judicatura se remitirá el asunto marras

En mérito de lo expuesto,

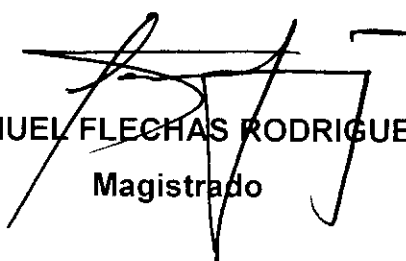
RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano el conflicto de competencia promovido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

SEGUNDO: Remitir por intermedio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Civil Municipal de oralidad de esta ciudad, quien deberá acatar la decisión de sus superiores funcionales y proceder a evaluar los presupuestos establecidos en la procedimental tendientes a determinar si otorga o no apertura al trámite liquidatorio del deudor Eliseo Pérez Serrano, remitido por el Operador de Insolvencia de la Notaria Segunda de Cúcuta.

TERCERO: Comunicar la anterior determinación al Operador de Insolvencia de la Notaria referida, así como a los demás intervinientes en el proceso de negociación de deudas y sus apoderados si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

@